



Rad. # 08001-31-05-012-2015-00203-00

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que solicitan pago. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Se tiene que la parte demandante solicita al despacho el pago del crédito y costas las cuales ascienden a la suma de \$586.067.090,26 y \$43.488.596,00 respectivamente para un total global de \$629.555.686,26

Por auto de fecha agosto 10 de 2023 el despacho al resolver la objeción a la liquidación del crédito, presentada por la ejecutada, concluyó declararla probada y por lo tanto tener como monto del mismo la suma de \$586.067.090,26.

En la misma providencia el despacho aprobó la liquidación de costas dentro del trámite de cumplimiento de sentencia por la suma global de \$43.488.596,00 correspondiente a un 50% a cargo de cada demandado DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL D.E.I.P.B.

Comoquiera que el crédito y costas se encuentran liquidados, así mismo la providencia que le imparte aprobación debidamente ejecutoriada, es procedente la petición de pago que eleva el demandante.

Para el pago correspondiente se encuentra constituido a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-5069639 por valor de \$626.555.686,26 con el que se cubre su totalidad la obligación, por lo tanto, el despacho ordenara el pago y consecuentemente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para el pago del crédito y costas se procederá tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JORGE ISAAC EPALZA HENRIQUEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 17.181.436 y T.P No. 26.682 del C. S de la J., esto es mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de su titularidad No. 4-160-13-



02672-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se soporta con la petición y certificación adjunta.

El demandante señor EDWIN RAFAEL OROZCO PEREZ al momento de otorgar el poder en favor del Dr. JORGE ISAAC EPALZA HENRIQUEZ le confirió facultades para recibir, por lo que el despacho encuentra viable el pago por intermedio del precitado apoderado judicial.

Con relación a los dineros que resulten remanentes, estos serán devueltos a la entidad afectada con la medida DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PROTUARIO DE BARRANQUILLA por medio de transferencia bancaria a la cuenta suministrada por su apoderado judicial, distinguida como cuenta de ahorros No. 0241-0000-3029 del BANCO DAVIVIENDA, tal como se indica en la certificación que adjuntan a su petición.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Terminar el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA.
2. Ordénese el pago del crédito y costas por la suma total de \$626.555.686,26 mediante transferencia bancaria a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. JORGE ISAAC EPALZA HENRIQUEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 17.781.436 y T.P No. 26.682 del C. S de la J., mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros de su titularidad No. 4-160-13-02672-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.
3. Decrétese el desembargo del demandado.
4. Ordénese la devolución de los remanentes en la forma indicada en la motivación de este proveído.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto; Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ed263f79bc4e0bbc6fc5fa813b5b65f0f59e86eb610d86e4b8602d30902d52**

Documento generado en 24/08/2023 09:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019-00468, se encuentra pendiente reprogramar la audiencia que se encontraba fijada para la presente data. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 24 de agosto de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO**
Demandante : **JESÚS BUENAVENTURA DURÁN ESCOBAR**
Demandado : **FERRARI CRANE S.A.S**
Radicación : **2019-00468**

Visto el informe secretarial que antecede, **FÍJESE** la hora de las 10:00AM, del día lunes 18 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si es posible, constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibídem*, DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19093936>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9def15d449d9a0b131cc11f44a152e87efa68ccb83ff5571e156dd32f6d79c3d**

Documento generado en 24/08/2023 09:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2023-00160**, instaurada por **JUANA SEBASTIANA DEL SOCORRO ROMERO ROMERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **AFP PORVENIR S.A.**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2023.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Agosto (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JUANA SEBASTIANA DEL SOCORRO ROMERO ROMERO**
Demandado: **AFP PORVENIR S.A.**
Radicado: **2023-00160.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **AFP PORVENIR S.A.** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.



Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **JUANA SEBASTIANA DEL SOCORRO ROMERO ROMERO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **AFP PORVENIR S.A.** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **ANGELO JAIR HERAZO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.834.996, portador de la Tarjeta Profesional No. 276.242 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y como apoderada sustituta del demandante a la Dra. **MAGUI MOSQUERA TARRAZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 22.534.702, portadora de la T.P. No. 228.736 del C.S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099d7596d318cacfea36443d86524b6fe562a5f0b9906992266153b056b159d1**

Documento generado en 24/08/2023 09:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, informo a usted que por error involuntario se omitió consignar en la parte resolutive del auto admisorio, la negativa de la decisión sobre la medida provisional. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : SONIA ISABEL MENDOZA DE DÍAZ en representación de JOAQUIN OCTAVIO DÍAZ MAURY
Accionado : FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL MAISFEN
Radicación: : 2023-00266-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo desarrollado en el auto admisorio de la tutela sobre la medida provisional solicitada, el despacho

RESUELVE:

ÚNICO: ADICIONAR un numeral al auto de fecha 23 de agosto de 2023, así:

NEGAR la medida provisional dentro del trámite de acción de Tutela instaurada por la señora **SONIA ISABEL MENDOZA DE DÍAZ en representación de JOAQUIN OCTAVIO DÍAZ MAURY**, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc51d4e1acb0187bfa5fea1513087edc8951f8b2c8ee1cb5767f1580901678c4**

Documento generado en 24/08/2023 09:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 -243, instaurado por SUAREZ ASPER CARLOS ANDRES contra MANPOWER DE COLOMBIA, ALIMENTOS CARNICOS S.A.S y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. sigla SEGUROS DE VIDA SURA en la cual presentaron escrito de subsanación a la demanda y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, agosto 24 del 2023.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: SUAREZ ASPER CARLOS ANDRES.
Demandado: MANPOWER DE COLOMBIA y OTROS.
Radicado: 2023 - 243-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido subsanada la demanda dentro de los términos de ley, y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001, se procederá a admitir la presente demanda ordinaria Laboral contra MANPOWER DE COLOMBIA, ALIMENTOS CARNICOS S.A.S y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada MANPOWER DE COLOMBIA, a través del correo electrónico marthar.perez@manpowergroup.com.co, ALIMENTOS CARNICOS S.A.S a través del correo electrónico alirios@serviciosnutresa.com y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por VIVIANA NIEBLES CONTRERAS, actuando a través de apoderado judicial, contra MANPOWER DE COLOMBIA, ALIMENTOS CARNICOS S.A.S y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada MANPOWER DE COLOMBIA, a través del correo electrónico marthar.perez@manpowergroup.com.co, ALIMENTOS CARNICOS S.A.S a través del correo electrónico alirios@serviciosnutresa.com y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e2034fe1fb9519f9c33d80d00c5dae499ee7f34fc44b65448b091f37da6e19**

Documento generado en 24/08/2023 09:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso ordinario laboral radicado bajo el N°: **2022-00016** promovido por la señora **ROSA MARIA HERRERA BOSIO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra pendiente admitir las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas, así como fijar fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2020-00016
DEMANDANTE: ROSA MARIA HERRERA BOSIO
DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A Y COLPENSIONES.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que al correo institucional de esta dependencia judicial fueron enviadas contestaciones a la demanda por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual, por encontrarse dentro del término y cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, será admitida.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA**



COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica a esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (05) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 10:30 AM del jueves, 07 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual:

<https://call.lifesizecloud.com/19091325>

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de **COLFONDOS S.A**, al Doctor **JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ**, portador de la T.P. 191.552 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, portador de la T.P. 107.775 del CSJ, y como apoderado sustituto a la Doctora **KERSTY JULIETH SALAS SIERRA**, portadora de la T.P. 292.310 del CSJ, en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d5501cbe265ffb9393c7696fd16afc82fbb580c34d6396772214ba4b72e6b6**

Documento generado en 24/08/2023 09:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandada, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 097, instaurado por EIMER DAVID MORALES ZABALA contra PORVENIR el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, agosto 24 del 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: EIMER DAVID MORALES ZABALA

Demandado: PORVENIR

Radicado: 2023 - 097-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de PORVENIR

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada PORVENIR, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por EIMER DAVID MORALES ZABALA, actuando a través de apoderado judicial, contra PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada PORVENIR, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. Senén De Jesús Velázquez Lara como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e207f3c2f35ebc4dde09e38142bfd19948429d6ca077984549bb30d2c75a65c4**

Documento generado en 24/08/2023 09:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2020 – 017 promovido por MARIA CENOVIA RIAÑO contra AFP PORVENIR, el cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvese ordenar.

Barranquilla, agosto 24 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante : MARIA CENOVIA RIAÑO.
Demandado : AFP PORVENIR.
Radicación : 2022 – 017

Revisado la agenda del despacho procederá a fijar la hora de 2:00 PM del día 14 de septiembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral

RESUELVE

1. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 14 de septiembre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

Nota: El enlace o link para ingresar a la diligencia dando klik es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19094948>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703b45c7a4d2ea9022693999cffbd452f6504558aefcfee0cb12983fd0f2c117**

Documento generado en 24/08/2023 09:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por el señor CESAR EMILIO DAUTT NAVARRO actuando en su propio nombre contra la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FGN), y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2023.

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-0269

ACCIONANTE: CESAR EMILIO DAUTT NAVARRO.

ACCIONADO: COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FGN), y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

El señor CESAR EMILIO DAUTT NAVARRO, instaura acción de tutela en contra de la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FGN), y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de acceso a cargo público, igualdad y debido proceso administrativo.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a las accionadas COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FGN), y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la Tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

Solicita como **MEDIDA PROVISIONAL** “*que se ordene a la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FGN), y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA SE LE PERMITA AL ACCIONANTE PRESENTAR LAS PRUEBAS DE CONOCIMINEOT A REALIZARSE EL DÍA DOMINGO DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2023,*”.

Al respecto, señala el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que: “*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar prejuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

A fin de determinar si en el caso bajo examen se debe concederse la medida provisional solicitada, se observa que la prueba de conocimientos respecto de la cual el accionante solicita se ordene la medida provisional se ha programado para el día 10 de septiembre de



2023, fecha para la cual el despacho se habrá cumplido el termino para pronunciar la correspondiente sentencia dentro del trámite de la acción constitucional.

Al respecto, considera el Juzgado que no es pertinente acceder a dicha solicitud, teniendo en consideración que no se constata del material probatorio allegado hasta el momento, una clara y evidente amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Y que además, no se avizora perjuicio o daño a los derechos fundamentales del actor, que pueda esperar el término que contempla la norma para proferir la sentencia que en derecho ha de adoptarse en el presente asunto.

En este sentido, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que:

“(…) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.”

En este orden de ideas, NO se accederá a la medida provisional solicitada, en virtud a que no se dan los presupuestos contemplados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de no acoger la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos individuales de la accionante, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para volver las cosas a su estado inicial en la sentencia que decida el fondo del asunto.

Por los anteriores argumentos este juzgador se ve forzado a no amparar la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CESAR EMILIO DAUTT NAVARRO contra COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FGN), y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta violación a los derechos de acceso a cargo público, igualdad y debido proceso administrativo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION (FGN), y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: DENIÉGUESE la medida provisional solicitada, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b554b48155e541bf06c857a17c02017c61d0b93087310a8815085fde05498f8**

Documento generado en 24/08/2023 09:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2023-00174**, instaurada por **ANTONIA MANGA GUTIERREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de agosto de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, agosto (24) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ANTONIA MANGA GUTIERREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicado: **2023-00174.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020. Por lo anterior, se admitirá la misma en contra de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del



Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **ANTONIA MANGA GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES - COLPENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.433.828 de barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 194.915 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe28443f6c603731f6c1c3936dff567896c22d6232b320876695eeb2c9923f5**

Documento generado en 24/08/2023 09:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>